

38. El Sr. CASTRÉN observa que si, como propuso en su primera intervención, se colocaran en el texto francés las palabras « *autant que possible* » después de « *concilier* » se reduciría considerablemente la dificultad a que ha aludido el Sr. Verdross.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción examinará los problemas que plantea el empleo de las palabras « en mayor medida ».

40. El Sr. EL-ERIAN acepta la propuesta del Relator Especial de que se combinen los artículos 72 y 73.

41. Por las razones que ha señalado el Relator Especial, prefiere la palabra « texto » a la palabra « versión ». La primera se utiliza en la Carta y en las convenciones aprobadas por conferencias diplomáticas a base de proyectos de la Comisión. Además, está convencido de que su empleo no iría en detrimento de la unidad del tratado.

42. Está de acuerdo con el Relator Especial en que sería excesivo considerar la comparación de los textos auténticos en diferentes idiomas como norma general de interpretación. Mucho depende de las circunstancias de cada caso. Los textos en los diversos idiomas se pueden examinar como parte de los trabajos preparatorios, y en caso de ambigüedad siempre se podría, conforme al párrafo 4 propuesto por el Relator Especial, tratar de disparlar conciliando los diversos textos.

43. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir los artículos 72 y 73 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate, como ha propuesto el Relator Especial.

*Así queda acordado* <sup>11</sup>.

44. El PRESIDENTE dice que, habiendo tenido noticia de que el Sr. Lachs ha tenido que quedarse en Varsovia por enfermedad, ha pedido a la Secretaría que le envíe una carta en la que exprese los votos de la Comisión por su pronto restablecimiento.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

<sup>11</sup> Véase reanudación del debate acerca del artículo combinado, en los párrafos 42 a 49 de la 884.<sup>a</sup> sesión.

## 875.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 22 de junio de 1966, a las 11 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

## Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 63 (Aplicación de tratados sucesivos relativos a la misma materia) [26] <sup>1</sup>

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste ha propuesto que el título y el texto del artículo 63 sean revisados de la siguiente forma:

« *Aplicación de tratados sucesivos relativos a la misma materia*

» 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos relativos a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

» 2. Cuando un tratado disponga expresamente que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

» 3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 41, el tratado anterior se aplicará solamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

» 4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas partes en el posterior:

» a) Entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

» b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

» c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

» 5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 42 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado. »

<sup>1</sup> Véase debate anterior en los párrafos 1 a 95 de la 875.<sup>a</sup> sesión y 1 a 35 de la 858.<sup>a</sup> sesión.

3. Comparando el nuevo texto con el aprobado en 1964<sup>2</sup>, la Comisión observará que en el título se ha sustituido la expresión « de tratados que contienen disposiciones incompatibles » por la fórmula « de tratados sucesivos relativos a la misma materia ». En el nuevo párrafo 1 se utiliza una terminología análoga. En el párrafo 2, aparte de algunos cambios de forma, la principal modificación es la sustitución de las palabras « o compatibilidad respecto a » por « o que no debe ser considerado incompatible con ». El párrafo 3 se ha redactado en términos afirmativos y en él se han introducido algunas modificaciones de forma.

4. En los debates de las sesiones 857.<sup>a</sup> y 858.<sup>a</sup> se propuso trasladar al párrafo 3 el apartado *a* del párrafo 4, pero el Comité de Redacción rechazó la sugerencia basándose en que las disposiciones del párrafo 5 se deberían aplicar a la situación prevista en el apartado *a* del párrafo 4, es decir, cuando todas las partes en el tratado anterior son también partes en el celebrado posteriormente.

5. No ha habido ninguna modificación de los principios fundamentales enunciados en los apartados *b* y *c*, aunque se han introducido algunos cambios terminológicos para mayor precisión.

6. El párrafo 5 ha sido revisado para indicar claramente que se hace una reserva total en cuanto a los problemas de responsabilidad del Estado, terminación o suspensión por ruptura o acuerdos mutuos sobre modificación.

7. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 63 que el Comité de Redacción ha propuesto.

*Por 18 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 63.*

8. El Sr. ROSENNE explica su voto diciendo que en 1964<sup>3</sup> votó a favor del artículo sobre aplicación de tratados que contienen disposiciones incompatibles (a la sazón artículo 65), aunque manteniendo la reserva que había formulado anteriormente<sup>4</sup> acerca de la relación de dicho artículo con el artículo 41. En vista de las observaciones que se hicieron en la segunda parte del 17.<sup>o</sup> período de sesiones<sup>5</sup> sobre el artículo 41 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende implícitamente por la celebración de otro tratado), se ve obligado a mantener dicha reserva.

ARTÍCULO 64 (Efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas en los tratados) [60]<sup>6</sup>

9. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone que el título y el texto del artículo 64 sean modificados en los siguientes términos:

*« Efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en los tratados*

*» La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí sola a las rela-*

*ciones jurídicas establecidas entre las mismas por el tratado.»*

10. El nuevo texto consta de la norma enunciada en un principio en el párrafo 1, a la cual se le han insertado las palabras « por sí sola » después de « no afectará ». El Comité de Redacción estima que debe suprimirse el párrafo 2 del texto de 1964, relativo a la falta de las vías necesarias para la ejecución del tratado, así como el párrafo 3 que se refería al problema de la separabilidad de las cláusulas del tratado.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, ampliando las explicaciones del Presidente del Comité de Redacción, recuerda los debates habidos sobre el artículo 64 en la 858.<sup>a</sup> sesión, en vista de las observaciones que los gobiernos formularon y que él analiza en su sexto informe (A/CN.4/186/Add.3). Después de aquel debate, el Comité de Redacción procuró enunciar una norma sencilla que en lugar de hacer referencia explícita a la imposibilidad de ejecución a causa de la ruptura de relaciones diplomáticas (referencia que habría ampliado demasiado el alcance del artículo) declarase que en principio la ruptura no influye en las relaciones jurídicas establecidas entre las partes en virtud de un tratado. Todo Estado que desee alegar la aparición de una imposibilidad de ejecución tendrá que plantear el caso con arreglo a las condiciones determinadas en el artículo 43. El Comité de Redacción estima que el nuevo texto refleja el parecer general de la Comisión.

12. El Sr. EL-ERIAN acepta el nuevo texto del Comité de Redacción a condición de que se incluyan las palabras « por sí sola ». En el debate habido en la Comisión, señaló que aunque la ruptura de relaciones diplomáticas por sí sola no afecta *ipso facto* a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado, pudiera acarrear la suspensión de la aplicación de éste o de algunas de sus disposiciones si, como consecuencia de dicha ruptura, desapareciesen los medios necesarios para la aplicación del tratado o si éste fuera de tal naturaleza que su aplicación ulterior fuera incompatible con la ruptura de relaciones diplomáticas. Sigue opinando lo mismo, pero teniendo en cuenta la imposibilidad comprobada de lograr un texto que sitúe el problema en su adecuada perspectiva, apoyará el enunciado general de la norma tal como ha sido propuesta.

13. El Sr. BARTOŠ dice que votará a favor del artículo 64 porque es partidario del principio enunciado en el texto del Comité de Redacción. Sin embargo, señala que la ruptura de relaciones diplomáticas se produce a veces en condiciones que impiden la ejecución de los tratados. Estima que en tal caso el tratado está en vigor pero no es aplicable.

14. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que no votará a favor del texto sino que se abstendrá. En efecto, no está seguro de que sea correcta la norma enunciada en el artículo 63 y sigue abrigando algunas dudas respecto de su alcance. Hay tratados a los que indiscutiblemente afecta la ruptura de relaciones diplomáticas y cuya ejecución es intrínsecamente incompatible con esa ruptura.

15. El Sr. AMADO opina que la expresión « por sí sola » daría satisfacción al Sr. Yasseen.

<sup>2</sup> A/CN.4/L.107; véase también 857.<sup>a</sup> sesión, antes del párrafo 1.

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, párr. 20 de la 755.<sup>a</sup> sesión.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 56 de la 742.<sup>a</sup> sesión.

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 95 de la 841.<sup>a</sup> sesión.

<sup>6</sup> Véase debate anterior en los párrafos 36 a 111 de la 858.<sup>a</sup> sesión.

16. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aunque esa expresión es indudablemente una mejora, no le satisface del todo.

17. El Sr. RUDA estima que, teniendo en cuenta el objeto del proyecto, el artículo 64 no es lógicamente necesario; no obstante lo estima útil y votará por el texto del Comité de Redacción.

18. Señala que en el título español del artículo deberían sustituirse las palabras « en los tratados » por « sobre los tratados ».

19. El Sr. de LUNA apoya la observación del Sr. Ruda respecto del título español.

20. El Sr. TSURUOKA señala que la expresión inglesa « *does not affect* » ha sido traducida al francés en el artículo 64 por « *est sans effet* », siendo así que al verbo *to affect* se le ha dado traducción distinta en otros artículos. Sin duda la expresión « *être sans effet* » es elegante, pero ¿no sería posible decir *n'affecte pas*?

21. El Sr. BARTOŠ estima que hay una diferencia entre *avoir un effet juridique* y *affecter*. La ruptura de relaciones diplomáticas puede influir en las relaciones amistosas entre los Estados; ahora bien, las relaciones jurídicas como tales siguen manteniéndose, aun cuando se vean entorpecidas por ciertas dificultades. Lo que ha querido el Comité de Redacción es precisar que la ruptura de relaciones diplomáticas carece de efectos jurídicos.

22. El Sr. REUTER dice que el verbo inglés *to affect* no corresponde exactamente al verbo francés *affecter*; la palabra francesa tiene un matiz peyorativo mientras que la inglesa lo tiene puramente causal. En el caso presente la situación es más sencilla puesto que la forma negativa « *does not affect* » corresponde exactamente a la expresión francesa « *est sans effet* ».

23. Por lo que respecta a la observación del Sr. Bartoš, si la disposición se considera en el contexto del proyecto, es indudable que « *être sans effet* » significa que no tiene efecto alguno sobre la situación jurídica. La Comisión no ha tomado decisión alguna acerca de si una situación *de facto* tiene consecuencias jurídicas.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, agradece al Sr. Reuter sus explicaciones y estima que puede someterse a votación el texto del Comité de Redacción para el artículo 64.

25. El Sr. AGO señala que la expresión « *n'affecte pas* » ha sido utilizada en el texto francés de otros artículos. Hay que procurar que se utilicen los mismos términos en todo el proyecto, pues de lo contrario podrían surgir ulteriormente problemas de interpretación.

26. El Sr. TSURUOKA ha planteado el problema de la traducción no tanto por lo que se refiere a este artículo sino por su deseo de que se utilice un vocabulario uniforme en todo el proyecto.

27. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 64.

*Por 17 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 64.*

28. El Sr. PESSOU dice que aunque ha votado con la mayoría, no encuentra el texto totalmente satisfactorio puesto que exige de las partes un dominio sobrehumano

de sí mismas para abstenerse de romper sus relaciones jurídicas a pesar de haber roto sus relaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 65 (Norma general relativa a la enmienda de los tratados) [35]<sup>7</sup>

29. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste ha propuesto que se revisen el título y el texto del artículo 65 del siguiente modo:

« *Norma general relativa a la enmienda de los tratados*

» Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas establecidas en la parte I, a menos que el tratado disponga otra cosa. »

30. La primera frase del texto inglés es idéntica a la del texto de 1964, pero en el texto francés se ha sustituido « *modifié* » por « *amendé* ».

31. Las palabras « Si ese acuerdo reviste la forma escrita » han sido suprimidas de la segunda frase, así como la referencia a las normas establecidas en una organización internacional. Esas modificaciones son resultado de las decisiones ya tomadas sobre esos dos puntos.

32. El Sr. de LUNA cree que el texto español resultaría más conforme al genio del idioma si la segunda frase empezase por las palabras « A menos que el tratado disponga otra cosa ».

33. El Sr. RUDA está de acuerdo en que esa fórmula sería más elegante, pero pudiera originar dificultades tanto en este artículo como en otros. Sería preferible por tanto seguir el original inglés para mantener la uniformidad en los tres idiomas.

34. El Sr. AGO señala una discrepancia entre los textos francés e inglés; donde el texto francés dice « *à moins que* », expresión que en general se ha traducido en el texto de la Comisión por « *unless* », el texto inglés dice « *except in so far as* ».

35. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, admite que hay una ligera diferencia de sentido que debería suprimirse.

36. El Sr. de LUNA estima que se debería sacrificar la elegancia y utilizar la misma expresión que en inglés.

37. El Sr. REUTER propone la fórmula *sauf dans la mesure où le traité en dispose autrement*.

38. El Sr. de LUNA dice que la frase « excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa » sería aceptable para el texto español.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose a la cuestión de fondo planteada por anteriores oradores, dice que el texto inglés es correcto y expresa con exactitud el deseo de la Comisión de que en general se apliquen las normas enunciadas en la parte I, a menos que el tratado disponga otra cosa.

40. El Sr. BRIGGS dice que el Comité de Redacción no se percató en el 16.º período de sesiones de la discrepancia entre los textos inglés y francés. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la expresión adecuada es « *except in so far as* ».

<sup>7</sup> Véase debate anterior en los párrafos 1 a 50 de la 859.ª sesión.

41. El PRESIDENTE somete a votación el texto que el Comité de Redacción ha preparado para el artículo 65, con las modificaciones introducidas en las versiones española y francesa.

*Por 18 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 65<sup>8</sup>.*

ARTÍCULO 66 (Enmienda de los tratados multilaterales) [36]<sup>9</sup>

42. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción dice que éste propone el siguiente texto:

*« Enmienda de los tratados multilaterales*

» 1. A menos que el tratado disponga otra cosa, toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a tomar parte en:

» a) la decisión sobre las medidas que haya que adoptar en relación con tal propuesta;

» b) la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

» 2. Todo Estado que tenga derecho a ser parte en el tratado tendrá también el derecho a que se refiera el apartado b del párrafo 1.

» 3. A menos que el tratado disponga otra cosa, el acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte también en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; en relación con tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 63.

» 4. A menos que el tratado o el acuerdo por el que se enmiende el tratado dispongan otra cosa, todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado:

» a) se considerará parte en el tratado en su forma enmendada;

» b) se considerará obligado por el tratado en su forma no enmendada en relación con toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado. »

43. El nuevo texto supone cambios de fondo y de forma. Se ha modificado la redacción del párrafo 1 del texto revisado del Relator Especial (A/CN.4/186/Add.4) para hacer patente que se refiere sólo a las partes y que cada una de éstas tiene derecho a que se le notifique cualquier propuesta de enmienda de un tratado multilateral y a participar en la decisión que se adopte al respecto. Se ha suprimido la referencia a las normas establecidas en una organización internacional que figuraba en el texto de 1964, porque la Comisión ha decidido no abordar esa cuestión en el proyecto de artículos. Se han suprimido también del apartado a del párrafo 1 las palabras « en su caso » que figuraban en la versión revisada del Relator Especial. En el apartado b del párrafo 1 se menciona ahora tanto la negociación como la celebración de cualquier

acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado, porque se considera que todas las partes tienen derecho a participar en ese proceso.

44. El párrafo 2 del texto del Comité de Redacción es enteramente nuevo. Ha sido incluido porque, según el párrafo 1, el derecho a participar en la negociación y en la celebración de un acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado se limita a las partes. Sin embargo, cuando un gran número de Estados participa en una conferencia internacional reunida con objeto de redactar un tratado multilateral cuya entrada en vigor pudiera preverse para el momento en que se deposite un número relativamente pequeño de ratificaciones, es conveniente que todos los Estados que tengan derecho a ser parte en ese tratado tengan también derecho a participar en la negociación y en la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

45. El Comité de Redacción no ha intentado definir la expresión « derecho a ser parte en el tratado », cuestión que habrá de examinar la Comisión cuando estudie de nuevo todo el proyecto.

46. Se ha vuelto a redactar el párrafo 3 (antes párrafo 2), que ahora hace una referencia explícita al apartado b del párrafo 4 del artículo 63<sup>10</sup>.

47. El nuevo texto del párrafo 4 ha sido especialmente difícil de formular. En el curso de su tarea, el Comité de Redacción ha consultado a la Secretaría sobre la práctica de las Naciones Unidas en materia de enmienda de tratados multilaterales. La característica esencial del nuevo texto es que, a menos que el tratado o el acuerdo por el que se enmiende el mismo dispongan otra cosa, todo Estado que llegue a ser parte en el primer tratado después de la entrada en vigor del acuerdo de enmienda será considerado como parte en el tratado enmendado, salvo con respecto a cualquier Estado parte en el tratado que no esté obligado por el acuerdo de enmienda.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el nuevo texto del artículo 66 se han hecho algunos cambios importantes como resultado de los debates celebrados en las sesiones 859.<sup>a</sup> y 860.<sup>a</sup> y sobre todo como consecuencia de la preocupación del orador por el carácter restrictivo del texto del párrafo 1 preparado en 1964 (A/CN.4/L.107). Ese texto parecía confiar enteramente a las partes la enmienda de los tratados multilaterales, a pesar de que es sabido que ello es contrario a la práctica moderna, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales preparados por un gran número de Estados. Lo más corriente es invitar a los Estados que han intervenido en la aprobación del texto o que tienen derecho a llegar a ser partes, a participar en la negociación y en la celebración de todo acuerdo por el que se enmiende el tratado. Después de examinar cuidadosamente el asunto, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que la fórmula que se propone en los párrafos 3 y 4 soluciona los problemas que se plantean constantemente en la práctica y de los cuales tienen considerable experiencia las Naciones Unidas en relación con la enmienda de los tratados de la Sociedad de las Naciones. El Comité de Redacción estima

<sup>8</sup> Véanse ulteriores enmiendas del texto del artículo 65 en los párrafos 49 (texto francés únicamente) y 53.

<sup>9</sup> Véase debate anterior en los párrafos 51 a 100 de la 859.<sup>a</sup> sesión y 1 a 32 de la 860.<sup>a</sup> sesión.

<sup>10</sup> Véase texto del artículo 63 en el párrafo 2.

que la Comisión debe tratar de llenar las lagunas que existían a este respecto en el texto de 1964. Hasta ahora no se han estudiado suficientemente los problemas verdaderamente auténticos que se plantean.

49. El Sr. AGO señala que en el párrafo 2 la palabra inglesa « *entitled* » se ha traducido al francés por « *qui peut* ». Dicho de otro modo, el texto francés se refiere a una posibilidad física y el inglés a un título jurídico. ¿No sería posible utilizar en la versión francesa la expresión *ayant qualité*?

50. En cuanto al párrafo 3, duda de que la palabra « también », que aparece en la tercera línea, sea realmente necesaria.

51. Respecto al texto francés del párrafo 4, la Comisión ha utilizado siempre la expresión « *amendant ce dernier* » en vez de « *l'amendant* », y debe atenerse a esa fórmula.

52. El Sr. REUTER propone, en respuesta a la primera observación del Sr. Ago, que el texto francés diga *Tout Etat habilité...*

53. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que después de preparado por el Comité de Redacción (del que el orador forma parte) el texto que ahora estudia la Comisión, ha reflexionado sobre otra cuestión de fondo. Se trata de la relación entre el párrafo 2 del artículo 66 y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 (A/CN.4/L.115), según el cual puede requerirse mayoría de dos tercios para la aprobación de un texto. Si se confiere a los Estados que han firmado pero no ratificado el tratado o a los Estados que no son partes en el tratado original el derecho a participar en la negociación y en la celebración de todo acuerdo por el que se enmiende el tratado, podría ocurrir que las partes en el tratado original se vieran en la imposibilidad de enmendar un instrumento que las obliga, por la falta de apoyo de los Estados que no están obligados por el tratado original. Se debe estudiar ese problema porque precisamente esa posibilidad indujo a la Comisión a decidir en la segunda parte de su 17.º período de sesiones<sup>11</sup> no incluir un derecho análogo en el artículo 41, que trata de la terminación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior.

54. El Sr. TUNKIN comprende el problema planteado por el Sr. Jiménez de Aréchaga pero no ve cómo se puede excluir de la segunda conferencia, dirigida a enmendar el tratado, a los Estados que asistieron a la primera y que participaron en la preparación del tratado que se pretende enmendar. Los Estados a los que está abierto el tratado están interesados en la negociación y en la celebración de uno nuevo en el cual pueden llegar a ser partes.

55. El Sr. de LUNA dice que la cuestión planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga es interesantísima desde el punto de vista teórico. No obstante, desde el punto de vista práctico, el orador comparte totalmente la opinión del Sr. Tunkin. Sabe por propia experiencia que la conferencia dirigida a enmendar el tratado se convoca a menudo para introducir ciertas modificaciones en el texto con objeto de que lo ratifiquen los Estados que participaron en la

primera conferencia pero no han llegado a ser partes en el tratado original.

56. Apoya el sistema adoptado por el Relator Especial, aunque cree que a veces puede entrañar dificultades a causa de la regla de mayoría de dos tercios establecida en el párrafo 2 del artículo 6. En el caso de los tratados multilaterales de interés general, interesa a la comunidad internacional que no permanezcan circunscritos a un reducido grupo de Estados sino que consigan la adhesión del mayor número posible de Estados facultados para participar en él.

57. El Sr. BARTOŠ indica que ciertos puntos del texto del Comité de Redacción le parecen oscuros.

58. En el párrafo 3 se enuncia un principio general aplicable en derecho internacional: los Estados que no han aprobado la enmienda a un tratado están obligados por el tratado original, a menos que éste disponga otra cosa. Sin embargo, se estipula también que en relación con tales Estados se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 63.

59. Además, según el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 66, se considera que todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo de enmienda está obligado por el tratado en su forma no enmendada en relación con cualquier parte en el tratado que no está obligada por el acuerdo de enmienda. Sin embargo, se debe tener en cuenta la frase inicial del párrafo 4: « A menos que el tratado o el acuerdo por el que se enmiende el tratado dispongan otra cosa ». En otras palabras, el apartado *b* debe ser interpretado en función de esa frase inicial. Existe por lo tanto una contradicción entre ambas disposiciones, lo cual indudablemente no fue el propósito del Comité de Redacción.

60. En efecto, se dispone que el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 63 se aplicará entre los Estados de que se trate, sin tener en cuenta las disposiciones del acuerdo por el que se enmienda el tratado. Ahora bien, si se quiere aplicar el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 66, habrá que hacerlo dentro del contexto del párrafo 4 en su conjunto. La Comisión se encuentra pues ante una interpretación que no ha querido y que es incompatible con el principio enunciado en la primera parte del párrafo 3.

61. Hay que preguntarse por tanto cuál será la situación entre las partes que han participado en el acuerdo de enmienda del tratado pero que no han llegado a ser partes en el tratado después de su entrada en vigor. ¿Cuál es la índole de sus relaciones con los Estados que no han aceptado la enmienda y con aquellos otros que la han aceptado?

62. A su juicio, en los párrafos 3 y 4 no se prevén hipótesis que den origen a frecuentes dificultades de interpretación.

63. El Sr. TSURUOKA dice que pensaba someter a la Comisión una de las cuestiones que acaba de plantear el Sr. Bartoš. El apartado *b* del párrafo 4 es bastante difícil de entender en el contexto del artículo 66 e incluso en el contexto general de los artículos relativos a la enmienda de tratados multilaterales. Un país que aceptase el tratado enmendado pero no el tratado original se encontraría, en virtud de ese apartado, obligado contra su voluntad

<sup>11</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 62 de la 829.ª sesión y párr. 58 de la 841.ª sesión.

por el tratado original, lo que es evidentemente inaceptable. Por lo menos, habría que estipular la necesidad del consentimiento del Estado de que se trate para que el apartado *b* del párrafo 4 surta efecto.

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que aunque la situación a que se ha referido no es frecuente en la práctica, la Comisión debe reconocer que es manifiestamente ilógica. Por ejemplo, en un tratado suscrito por quince Estados pero ratificado por sólo dos de ellos, si esos dos Estados consideran inadmisibles las disposiciones del tratado y deciden enmendarlas, sería absurdo permitir que los Estados que no son partes en el tratado pudieran impedir tal enmienda. En la hipótesis que el orador ha mencionado, una mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la segunda conferencia podría consistir exclusivamente en Estados que no fueran partes en el tratado. Sería inadmisibile que los únicos dos Estados que están obligados realmente por el tratado no pudieran enmendarlo por la oposición de los Estados que no lo están.

65. No tiene nada que objetar al párrafo 2, pero considera esencial incluir una salvedad en el sentido de que no se tengan en cuenta los votos de los Estados mencionados en dicho párrafo para determinar la mayoría de dos tercios estipulada en el párrafo 2 del artículo 6.

66. En cuanto al problema señalado por el Sr. Bartoš y por el Sr. Tsuruoka, la solución podría ser suprimir el apartado *b* del párrafo 4 y subordinar la cuestión al artículo 63 (Aplicación de tratados sucesivos relativos a la misma materia). Como se indica en éste, el problema de si la ratificación del acuerdo por el que se enmiende el tratado afecta al tratado original dependerá de las circunstancias.

67. El Sr. TUNKIN reconoce que en teoría puede haber situaciones como las mencionadas por el Sr. Jiménez de Aréchaga, pero en la práctica se puede resolver el problema que plantean recurriendo a otras disposiciones del proyecto, como las relativas a la terminación y a los acuerdos *inter se*. En cualquier caso, el principio supremo debe ser el reconocimiento del derecho de todos los Estados interesados en el tratado a participar en cualesquiera negociaciones para la celebración de un acuerdo que lo enmiende.

68. El hecho de que algunos Estados hayan participado en la formulación del tratado original o de que el tratado esté abierto a ellos indica claramente que están interesados en él. Por ello, la única norma aceptable es la del párrafo 2, a pesar de todas las complicaciones que puedan surgir por la aplicación de otras disposiciones y que pueden resolverse por medio de las normas enunciadas en otros artículos del proyecto.

69. El Sr. Bartoš ha hecho una observación válida sobre el párrafo 4. Las palabras « o el acuerdo por el que se enmiende el tratado », que figuran en la frase inicial, no guardan relación lógica con el apartado *b*. Por ello, sugiere que se las suprima y que se añada al final del apartado *a* la frase « a menos que el acuerdo por el que se enmiende el tratado disponga otra cosa ».

70. También convendría tener en cuenta la observación del Sr. Bartoš y del Sr. Tsuruoka acerca del apartado *b* del párrafo 4. Los Estados que lleguen a ser parte en el tratado después de su enmienda no deben estar obligados necesariamente con respecto a los Estados no participantes en el acuerdo de enmienda.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, comparte la opinión del Sr. Tunkin acerca del párrafo 2. No se deben exagerar las dificultades indicadas por el Sr. Jiménez de Aréchaga. En circunstancias normales, todo los Estados parte en el tratado original desearán mantener relaciones convencionales con los Estados que están facultados para ser parte en el tratado pero aún no lo han ratificado. En la inmensa mayoría de los casos no reportará sino ventajas la participación en la segunda conferencia del mayor número posible de Estados facultados para ser parte en el tratado. En esos casos, se puede suponer sin temor a equivocarse que las enmiendas propuestas tendrán por finalidad precisamente conseguir una mayor participación en el tratado.

72. Los peligros que ha mencionado el Sr. Jiménez de Aréchaga pueden conjurarse si las partes ponen término al tratado y celebran uno nuevo a su entera satisfacción. Si la Comisión no adopta una disposición análoga a la del párrafo 2, irá en contra de la práctica actual. Las disposiciones que se estudian reflejan exactamente la práctica seguida en la actualidad con respecto a la gran mayoría de los tratados multilaterales.

73. No es posible suprimir el apartado *b* del párrafo 4 porque el apartado *a* de dicho párrafo, de quedar solo, implicaría que un Estado que llega a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo de enmienda no tiene relaciones convencionales con las partes que no han aceptado el acuerdo de modificación. El único punto que no se ha previsto en el apartado *b* es la posibilidad de dar a ese Estado una opción al respecto; quizá se debiera prever que el Estado pueda decidir si desea o no ser parte en el tratado no enmendado, en relación con las partes que no hayan aceptado el acuerdo de modificación. El Comité de Redacción debería estudiar ese problema.

74. El párrafo 4 tiene por finalidad salvar las dificultades que surgen frecuentemente en la práctica y que plantean delicados problemas a los depositarios. La Secretaría ha informado al Comité de Redacción de que es muy corriente que un Estado deposite un instrumento de ratificación sin especificar claramente si la ratificación comprende también el acuerdo de enmienda del tratado.

75. Propone que se remita de nuevo ese párrafo al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta el debate.

76. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se remita también al Comité de Redacción el párrafo 2. Aboga por la idea enunciada en ese párrafo, de proteger los derechos de los signatarios del tratado siempre que no se lesionen los derechos de las partes. Se trata de una cuestión importante con respecto a la cual no bastan las demás cláusulas de excepción del proyecto de artículos. La terminación del tratado no constituye una solución cuando los Estados parte no quieren ponerle término. Tampoco es solución un acuerdo *inter se*, porque según

el artículo 67 tales acuerdos están sujetos a determinadas condiciones restrictivas que podrían no cumplirse en un caso determinado.

77. Opina que si no se presta la debida atención a ese problema, el artículo será objeto de críticas.

78. El PRESIDENTE propone que, dado que los diversos párrafos del artículo 66 están relacionados entre sí, se remita todo el artículo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>12</sup>.

ARTÍCULO 67 (Acuerdos de modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes exclusivamente) [37]<sup>13</sup>

79. El Sr. Briggs, Presidente del Comité de Redacción, dice que dicho Comité ha propuesto para el artículo 67 el siguiente texto:

» *Acuerdos de modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes exclusivamente*

» 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado exclusivamente en sus relaciones mutuas si:

» a) la posibilidad de tal acuerdo está prevista por el tratado, o

» b) tal modificación:

i) no afecta al disfrute de los derechos que corresponden a las demás partes en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva de los objetos y de los fines del tratado en su conjunto, y

iii) no está prohibida por el tratado.

» 2. Salvo en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en él se prevean. »

80. El párrafo 1 es prácticamente idéntico al del texto de 1964 (A/CN.4/L.107), con varios pequeños cambios de forma.

81. El Comité de Redacción ha estudiado detenidamente el párrafo 2, y en el texto que ahora propone hay dos cambios importantes: en primer lugar, se exige que las partes en el acuerdo *inter se* notifiquen a las demás su intención de concertar el acuerdo de modificación, en vez de efectuar la notificación después de la conclusión del acuerdo; en segundo lugar, se prevé que la notificación sea no sólo de la intención de celebrar el acuerdo sino también de « las modificaciones del tratado que en él se prevean ».

82. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el objeto de esa última disposición es indicar que se debe hacer la notificación cuando las propuestas de concertar un acuerdo *inter se* están ya en una etapa avanzada, ya que han de ser formuladas como cláusulas del tratado.

83. El Sr. AGO se excusa por tener que plantear en la actual fase de los trabajos una cuestión de fondo que no pudo formular durante el debate general. La finalidad del párrafo 1 del artículo 67 es establecer los requisitos que han de cumplirse para celebrar un acuerdo *inter se* de modificación de un tratado multilateral cuando el propio tratado nada diga sobre la posibilidad de esos acuerdos. Es lógico regular por separado el caso de que se prevea tal posibilidad en el tratado, pero sería extraño que, por el hecho de que éste la prevea, la modificación pudiese impedir a las demás partes el disfrute de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que se estipulen en el tratado, o hiciese imposible la consecución efectiva del objeto y los fines del tratado. A su juicio, las condiciones establecidas en los incisos i) y ii) del apartado b deberían cumplirse también cuando en el tratado se prevé la posibilidad de un acuerdo de modificación *inter se*.

84. El Sr. AMADO espera con interés las reacciones a la importante observación del Sr. Ago.

85. Señala que en el inciso i) del apartado b se ha utilizado la expresión francesa « *porte atteinte* » para traducir la palabra inglesa « *affect* »; convendría emplearla también en el artículo 74.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en 1964<sup>14</sup> se examinó el problema planteado por el Sr. Ago, pero la Comisión opinó que no se podían introducir en el proyecto de artículos condiciones, por decirlo así, imperativas que tendrían el efecto de alterar el acuerdo de las partes. Teniendo en cuenta la soberanía de los Estados parte en el tratado, se deberían mantener las disposiciones del párrafo 1 tal como están.

87. El Sr. AGO comprende la preocupación del Relator Especial por que se respete la voluntad de las partes cuando éstas han incluido en el tratado cláusulas sobre los acuerdos *inter se*. Sin embargo, normalmente las partes no incluirán en el tratado ninguna disposición concreta sobre los límites dentro de los cuales se puede ejercer el derecho a concertar acuerdos de ese tipo; en tal caso, esos acuerdos deberían quedar sometidos a las condiciones establecidas en los incisos i) y ii) del apartado b.

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que evidentemente conviene adaptar el texto francés al inglés. Por lo que se refiere al fondo del párrafo 1, no le han convencido los argumentos del Sr. Ago. Si las partes han previsto expresamente acuerdos *inter se* en el tratado original, cabe presumir que tales acuerdos no serán perjudiciales para ellas. En todo caso, cualesquiera que sean los posibles efectos sobre los derechos de las partes, deben prevalecer las disposiciones expresas del tratado. Si las partes no han fijado condición alguna para la celebración de acuerdos *inter se* y han permitido expresamente su celebración, el orador no comprende por qué la Comisión debe dar carácter obligatorio a las condiciones establecidas en los incisos i) y ii) del apartado b del párrafo 1.

89. El propósito de la Comisión al incluir el artículo 67 ha sido evitar acuerdos *inter se* arbitrarios e ilegales, regulando para ello los casos en que las partes no hayan previsto tales acuerdos.

<sup>12</sup> Véase reanudación del debate y decisión acerca del artículo 66 en los párrafos 24 a 71 de la 833.<sup>a</sup> sesión.

<sup>13</sup> Véase debate anterior en los párrafos 33 a 93 de la 860.<sup>a</sup> sesión.

<sup>14</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 764.<sup>a</sup> sesión, en particular el párrafo 78.

90. El Sr. AGO propone sustituir en el apartado *a* las palabras « la posibilidad de tal acuerdo » por la expresión « la posibilidad de tal modificación », que sería más precisa y concordaría mejor con el apartado *b*: « tal modificación... ».

91. El Sr. BRIGGS está de acuerdo con el Relator Especial y es partidario de la versión del artículo 67 propuesta por el Comité de Redacción; en su párrafo 1 se resuelve satisfactoriamente un importante problema práctico que ha planteado graves dificultades. Nada puede justificar la imposición de condiciones rígidas para la celebración de acuerdos *inter se* cuando las propias partes han previsto esa posibilidad.

92. Estaría dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Ago, de sustituir en el apartado *a* del párrafo 1 las palabras « tal acuerdo » por « tal modificación ».

93. El Sr. de LUNA apoya la propuesta del Sr. Ago. Si la Comisión no acepta dicha propuesta, se podría suprimir el apartado *a* y añadir al principio del párrafo 1 las palabras « Salvo que el tratado disponga otra cosa ». De todas formas, preferiría la solución propuesta por el Sr. Ago.

94. El Sr. AMADO indica que desde el punto de vista práctico hay cierto espacio de tiempo, cierta etapa intermedia, entre el acuerdo de modificación del tratado y la modificación misma.

95. El Sr. REUTER cree entender que lo que desea subrayar el Sr. Ago es que el artículo 67 somete los acuerdos *inter se* de modificación de un tratado multilateral a condiciones más estrictas cuando la posibilidad de celebrar estos acuerdos no está prevista en el tratado que cuando sí lo está. A ese respecto se plantean dos problemas, el de la posibilidad de concertar acuerdos de ese tipo y el de las condiciones que deben cumplir tales acuerdos. Según el artículo 67, si el tratado prevé esa posibilidad, la Comisión no impone condición alguna, mientras que, si no la prevé, la Comisión establece ciertas condiciones. Quizás se pudiera remediar la anomalía añadiendo al apartado *a* una disposición redactada más o menos en los siguientes términos: « o si la modificación se efectúa de conformidad con las condiciones establecidas en el tratado; si en el tratado no se prescribe ninguna condición, se deberán aplicar las establecidas en los incisos i) y ii) del apartado *b* ».

96. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte la opinión del Sr. Ago sobre el párrafo 1. El hecho de que en el tratado se prevea la posibilidad de un acuerdo de modificación no basta para que éste escape a toda limitación o condición.

97. En el texto francés del párrafo 2 se deberían sustituir las palabras « *qu'il apporte* » por « *qu'elles envisagent d'apporter* ».

98. El Sr. VERDROSS comprende la preocupación del Sr. Ago. Sin embargo, la cuestión se halla ya resuelta en el artículo 59, en el que se declara que un tratado no puede crear ninguna obligación para un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

99. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, subraya que lo que se está examinando es la hipótesis de que los Estados parte en el tratado se hayan ocupado de la cuestión de los acuerdos *inter se* y hayan autorizado expresamente su celebración. Si las partes desean establecer condiciones para la celebración de acuerdos *inter se*, pueden hacerlo en el tratado. Las disposiciones que a ese respecto figuren en el tratado habrán de ser aplicadas e interpretadas de buena fe conforme a los artículos 55 y 69 del proyecto. La Comisión no puede de ninguna manera imponer en el tratado las rigurosas condiciones de los incisos i) y ii) del apartado *b* del párrafo 1, que pueden ser incompatibles con los términos de aquél.

100. El Sr. TSURUOKA duda de que la norma enunciada en el párrafo 2 se ajuste a la actual práctica internacional y sea exacta. Las demás partes pueden estar interesadas en la celebración de un acuerdo *inter se*, sea cual fuere su carácter, y en saber lo que ocurre, incluso si en el tratado se autoriza la celebración de tales acuerdos. ¿Desea realmente la Comisión enunciar una norma que tan insuficientemente protege los intereses de las demás partes? Habría que sustituir la reserva inicial, « Salvo en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 », por « Salvo que el tratado disponga otra cosa ». De esa forma, las partes que desearan concertar un acuerdo *inter se* de modificación del tratado no quedarían exentas de la obligación de notificar su intención a las demás partes, a menos que el tratado autorizara la celebración de tales acuerdos sin notificación a las demás partes.

101. El Sr. BARTOŠ se opone al artículo 67, especialmente porque hay una contradicción entre sus párrafos 1 y 2. Incluso si en el tratado se previera la posibilidad de celebrar acuerdos *inter se*, no se debería dejar a las partes que aprovechan esa posibilidad la facultad de decidir si deben o no comunicar a las demás su intención. Al exceptuarse el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1, en el párrafo 2 se enuncia una norma que puede lesionar los intereses de las demás partes.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

## 876.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 23 de junio de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Maustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Presentes: Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldoack.